

RESOLUCION I.N.A.E.S. 5.450/14
Buenos Aires, 21 de octubre de 2014
B.O.: 24/10/14
Vigencia: 24/10/14

Cooperativas y mutuales. Alcances de la operatoria de servicios de crédito, de ayuda económica mutual y de gestión de préstamos. Aclaratoria.

VISTO: el Expte. 4265/14 del registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social; y

CONSIDERANDO:

Que el servicio de crédito en las cooperativas, contemplado en la Ley 20.337, y el de ayuda económica en las mutuales, previsto en la Ley 20.321, se encuentra regulado por esta autoridad de aplicación a través de las Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. en 371/13– y 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–.

Que el art. 20 de la Ley 25.246 prevé, entre los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera en los términos prescriptos en el art. 21 de la citada ley, a las cooperativas, mutuales y al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Que en tal sentido la Res. U.I.F. 11/12 estableció las medidas y los procedimientos que los sujetos obligados, a los que se dirige la citada resolución, deben observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos –art. 303 del Código Penal–, y de financiación del terrorismo –arts. 41 quinquies y 306 del Código Penal–, debiendo cumplir las disposiciones de los arts. 14, 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley 25.246.

Que a ese efecto define como sujetos obligados: a) las cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley 20.337 y sus modificatorias y resoluciones de la autoridad de aplicación; b) las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica, sujetas al régimen de la Ley 20.321 y sus modificatorias y a la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–; c) las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Res. I.N.A.E.S. 1.481/09.

Que a su vez la Res. U.I.F. 12/12 establece las medidas y procedimientos que debe observar este instituto como sujeto obligado y define como sus clientes a todas aquellas entidades que realizan trámites a nombre propio, o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites ante el sujeto obligado, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual; esto es las mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que las cooperativas que prestan el servicio de crédito, las mutuales que brindan el de ayuda económica y el de gestión de préstamos, en ambas, se encuentran obligadas a informar periódicamente a este organismo sobre los términos en que se desarrolla su prestación, de conformidad con lo establecido en las Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 371/13–, 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, y 1.481/09, y su modificatoria 7.536/12.

Que en función de lo establecido en la normativa citada precedentemente este organismo dictó las Res. I.N.A.E.S. 5.586/12, 5.587/12 y 5.588/12, a través de las cuales se estableció la información adicional que las cooperativas y mutuales que revisten en el carácter de sujetos obligados deben presentar ante este instituto a través de un sistema de transmisión electrónica, comprensiva de sus registros de asociados, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, declaraciones sobre la calidad de persona expuesta políticamente de sus integrantes, donaciones o aportes de terceros, volumen de ingresos, titularidad del capital social, de sus oficiales de cumplimiento y del manual para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que mediante Res. I.N.A.E.S. 690/14 y 609/14 se estableció un plazo perentorio para el cumplimiento de las Res. I.N.A.E.S. 5.586/12 y 5.588/12, así como también para la transmisión electrónica de la información del balance exigida por la Res. I.N.A.E.S. 4.110/10.

Que con motivo de diversas acciones de fiscalización pública ejecutadas por este organismo, se ha verificado la realización de una operatoria que desvirtúa el servicio de crédito y el de ayuda económica en cooperativas y mutuales.

Que en tal sentido se constató la gestión de cobranza de cheques sin que responda a una operación de crédito o de ayuda económica en los términos previstos en las Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 371/13–, y 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–.

Que, asimismo, se advirtieron mutuales que bajo el amparo de un reglamento del servicio de asesoría y gestoría realizan actividades comprendidas en los servicios de ayuda económica mutual o de gestión de préstamos, incumpliendo de este modo con lo prescripto en el art. 16, incs. g) y h), de la Ley 20.321 y en las Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, y 1.481/09.

Que sin perjuicio de las medidas sancionatorias y correctivas que en cada caso se adoptan, se advierte como conveniente que este organismo, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas y mutuales, dicte una norma de carácter general que esclarezca los alcances de la operatoria del servicio de crédito, de ayuda económica y de gestión de préstamos.

Que ello contribuye, además, a la preservación de un sistema genuino de crédito cooperativo y mutual y consecuentemente a fortalecer el sistema solidario como fórmula de captación y asignación del ahorro interno destinado al desarrollo local sostenible.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes 20.337 y 20.321, y los Dtos. 420/96, 723/96, 721/00 y 1.192/02.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y
ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Art. 1 – Las cooperativas que prestan el servicio de crédito y las mutuales que brindan el servicio de ayuda económica no pueden realizar, como actividad principal o accesoria de los citados servicios, la gestión de cobranza de cheques que no responda a una operación de crédito, de ayuda económica o de gestión de préstamos en los términos contemplados en los arts. 1 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 371/13–; y 1 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08– y en la Res. I.N.A.E.S. 1.481/09.

Art. 2 – El servicio de crédito en las cooperativas, el de ayuda económica en las mutuales y el de gestión de préstamos en ambas entidades, sólo puede brindarse a los asociados una vez transcurridos treinta días de su incorporación como tales. Los no asociados, en las cooperativas, pueden acceder al citado servicio a los treinta días, como mínimo, de efectuada la solicitud. Los montos de las operatorias deben ser razonables en función del giro habitual de la entidad y las características operativas y financieras del peticionante del servicio.

Art. 3 – Las mutuales que cuenten con reglamento de asesoría y gestoría no pueden efectuar, en el marco del citado reglamento, ninguna actividad comprendida en los servicios de ayuda económica mutua o de gestión de préstamos, ni efectuar ninguna gestión de cobro de valores o actividad crediticia alguna en beneficio de sus asociados.

Art. 4 – De forma.